

- Press, 2006.
- SCANLON, Thomas. A theory of freedom of expression. *Philosophy and Public Affairs*, vol. 1, n. 2 (Invierno 1972).
- SHNEEWIND, J. B. *The invention of autonomy*. Cambridge: University Press, 1998.
- TAYLOR, J. Stacey. The theory of autonomy. *Human Studies Review*, vol. 12, n. 3, 1999. Disponible en: [<http://www.theihs.org/libertyguide/hsr/hsr.php?id=33&print=1>].
- WOLFF, R. P., *In defense of anarchism*. N.Y.: Harper Torchbooks, 1970.
- \_\_\_\_\_. *The autonomy of reason. A commentary on Kant's Groundwork of the metaphysics of morals*. N.Y.: Harper & Row, 1973.
- WOOD, A. *Kantian ethics*. N.Y.: Cambridge University Press, 2008.

## 5

## La legitimidad como autoría

HUGO OMAR SELEME

Doutor em Direito e Ciências Sociais, Universidade Nacional de Córdoba. Investigador Conicet, Universidade Nacional de Córdoba, Argentina.

## ÁREA: Filosofía

**RESUMEN:** El primer objetivo del presente trabajo es presentar cuatro desafíos que toda concepción de la legitimidad política debe sortear satisfactoriamente. Los dos primeros desafíos requieren que la explicación que se brinde de la legitimidad de cuenta de porqué el derecho a mandar que posee todo Estado legítimo, se refiere a todos sus ciudadanos y sólo a ellos. Mientras que el primer desafío hace referencia al carácter *general* que posee el derecho a mandar el segundo hace referencia a su carácter *particular*. El tercer y cuarto requerimiento no se refiere a los Estados legítimos sino a aquellos Estados ilegítimos que satisfacen las exigencias que fundan la legitimidad sólo con relación a algunos ciudadanos. Una concepción de la legitimidad debe, por un lado, permitir desvincular del deber de obediencia a los ciudadanos respecto a quienes las exigencias de legitimidad se encuentran satisfechas. Por el otro, debe explicar porqué estos ciudadanos se encuentran vinculados por una exigencia moral especial de contribuir a que el esquema institucional sea legítimo con relación al resto de conciudadanos a quienes se aplica. Una vez presentados los desafíos, el segundo objetivo del trabajo es elaborar una concepción no-correlativista y asociativista de la legitimidad política – la *Legitimidad como Autoría* – que, a diferencia de la mayor parte de las concepciones de la legitimidad, sortea los cuatro desafíos de modo satisfactorio.

**ABSTRACT:** The first objective of this paper is to present four challenges that any conception of political legitimacy must overcome successfully. The first two challenges require that the explanation provided about legitimacy accounts for why the right to rule, possessed by every legitimate State, refers to all and only its citizens. While the first challenge refers to the general character of the right to rule, the second refers to its particular nature. The third and fourth requirements do not refer to the legitimate States but those illegitimate States that meet the requirements that establish the legitimacy only with respect to some citizens. A conception of legitimacy must, on the one hand, allow to decouple of the duty of obedience the citizens respect to whom the requirements of legitimacy are met. On the other hand, it must explain why these citizens are bound by a special moral obligation to help the institutional framework to be legitimate with respect to the other fellows to whom it applies. Once presented the challenges, the second objective of this paper is to develop a non-correlative and associative conception of political legitimacy - the Legitimacy as Authorship - which, unlike most of the conceptions of legitimacy, overcomes the four challenges satisfactorily.

**PALABRAS CLAVE:** Obediencia – Deberes Asociativos – Coerción. **KEYWORDS:** Obedience – Associative Duties – Coercion.

**SUMARIO:** 1. Introducción – 2. Los desafíos de una concepción de la legitimidad – 3. Una concepción no-correlativista de legitimidad – 4. Una concepción asociativista de la legitimidad – 5. Una respuesta a los desafíos – 6. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

A partir de la Modernidad un hecho persistente ha caracterizado nuestro entorno: la existencia de Estados. Podría haber sido de otro modo si otra forma de organización política hubiese sido adoptada, pero lo cierto es que el sistema de Estados se ha transformado en uno de los rasgos característicos del mundo en el que vivimos. Esta centralidad de las instituciones estatales ha determinado que las mismas hayan sido objeto de creciente interés teórico.

Por lo que respecta a la filosofía política, el interés ha estado centrado en dos temas. En primer lugar, y dado los efectos que las instituciones estatales tienen sobre la distribución de los derechos, recursos y oportunidades, ha existido una preocupación encaminada a establecer los criterios morales adecuados para evaluarlas según el patrón de distribución que producen. El extenso debate sobre la justicia distributiva que ha caracterizado la filosofía política contemporánea ha estado referido a esta cuestión.<sup>1</sup> En segundo lugar, puesto que los Estados formulan requerimientos a sus ciudadanos, ha existido interés en establecer en qué consiste el derecho que el Estado invoca poseer sobre sus ciuda-

1. A nivel contemporáneo este debate fue iniciado por, y en gran parte ha girado en torno a, la concepción de justicia presentada por John Rawls en *A Theory of Justice* (1971-1999). Esta obra tuvo el efecto adicional de sacar a la filosofía política del letargo en que se encontraba. Provocó que los filósofos políticos volvieran a ocuparse de asuntos prácticos y normativos y dejaran de ocuparse de manera preponderante por el análisis de los conceptos éticos (DANIELS, 1983: xi). El sesgo metaética que hasta allí había adoptado la filosofía política – en medio de una época signada por la agitación social ansiosa por encontrar respuesta a los problemas prácticos – amenazaba con volverla estéril y trivial (REATH et al, 1997: 1-2).

danos y qué consideraciones lo justificarían moralmente. El debate sobre la legitimidad política ha estado abocado a esta problemática.<sup>2</sup>

El debate referido a la legitimidad ha presentado tanto aristas conceptuales como normativas. La pregunta por la legitimidad política se refiere a qué condiciones debe satisfacer una estructura política estatal para poseer el derecho moral que los Estados de modo característico reclaman poseer sobre sus ciudadanos. Cualquier intento por responder esta pregunta debe abordar problemas que se encuentran en distintos dominios. El primer problema es de índole conceptual y puede ser formulado del siguiente modo: “¿a qué equivale o qué implica el derecho moral que un Estado legítimo posee sobre sus ciudadanos?”.<sup>3</sup> El segundo problema es normativo y consiste en lo siguiente, “¿qué condiciones deben satisfacerse para que un Estado goce de este derecho?”.<sup>4</sup>

Respecto al problema de índole conceptual, las respuestas ofrecidas a la pregunta por la legitimidad pueden agruparse del siguiente modo. Un primer grupo de posiciones sostiene que el *derecho* que posee un Estado legítimo respecto a sus ciudadanos se corresponde necesariamente –aunque no exclusivamente– con el deber moral<sup>5</sup> general de obediencia por parte de éstos. Este deber de obediencia se refiere a

2. La obra desarrollada por Habermas ha tenido especial incidencia en lo que a este debate respecta. En habla inglesa, una de las obras seminales acerca de la legitimidad política fue la de John Simmons (1979). Por lo que respecta a Rawls, la publicación de *Political Liberalism* (1993) no produjo en el debate sobre la legitimidad el mismo impacto que *A Theory of Justice* había producido sobre el debate referido a la justicia distributiva. Esto por dos razones. En primer lugar, porque en gran medida gracias a la revitalización de la filosofía política producida por ésta obra el debate sobre la legitimidad política era ya un debate en curso cuando *Political Liberalism* fue publicado. En segundo lugar, porque a diferencia de lo que sucedía en *A Theory of Justice*, el objetivo que perseguía *Political Liberalism* no se encontraba expresado de modo claro, por lo que muchos lectores consideraron que los objetivos de ambas obras eran idénticos, a saber, proponer una concepción de la justicia.
3. Este es el modo clásico de formular el problema (SIMMONS, 1979 y COPP, 1999).
4. La distinción entre los dos problemas se encuentra en Copp (1999: 5) aunque este no llama la atención sobre su distinta naturaleza.
5. Entendemos aquí “deber moral” en su sentido más amplio posible, sin contraponerlo a la noción de obligación sino como incluyéndola.

las normas generales dictadas por los órganos estatales. De este modo vinculan de modo necesario el *derecho* que todo Estado legítimo tiene respecto a sus ciudadanos con el deber de obedecer al derecho.<sup>6</sup> Quienes adoptan esta posición son denominados *Correlativistas*.

Un segundo grupo, sostiene que el *derecho* que todo Estado legítimo posee sobre sus ciudadanos no se corresponde necesariamente con el deber de obediencia al derecho. El derecho moral que el Estado posee con relación a sus ciudadanos no implica que estos tengan deber alguno de obedecer el contenido de las decisiones colectivas adoptadas por él. Quienes sostienen esta posición son denominados, por oposición a los primeros, *No-Correlativistas*.

Respecto al problema normativo, un criterio para agrupar las posiciones radica en el tipo de principio moral primitivos en el que se fundan. Según este criterio, las respuestas pueden ser clasificadas en *transaccionales*, *asociativas* y aquellas fundadas en un *principio de moralidad natural*.<sup>7</sup>

Las justificaciones *transaccionales* fundan el *derecho* que todo Estado legítimo tiene sobre sus ciudadanos en lo que el Estado brinda a cada ciudadano – por ejemplo, algún tipo de beneficio – o bien en lo que los ciudadanos hacen con respecto al Estado. Un ejemplo de esta última variante lo encontramos en las concepciones consensualistas. El principio que funda la legitimidad del Estado requiere que los ciudadanos hayan llevado adelante una cierta interacción, en este caso consentir.

Las justificaciones *asociativas*, por su parte, derivan el *derecho* que todo Estado legítimo posee del hecho que los ciudadanos se encuentren relacionados con una asociación de personas que posee cierto carácter –la comunidad política– de una manera específica. El *derecho* que todo Estado legítimo posee se deriva de la mera membresía de los ciudadanos

6. La tesis defendida por los *Correlativistas* referida a la vinculación necesaria entre el “*derecho a mandar*” y el “*deber de obediencia al derecho*” es denominada en la literatura especializada la *tesis de la inseparabilidad* (DURNING, 2003) o la *tesis de la legitimidad en sentido fuerte* (EDMUNDSON, 1998).

7. A pesar de que esta clasificación ha sido elaborada primitivamente para ordenar sólo las respuestas normativas que presuponen una concepción de la legitimidad *Correlativistas*, consideramos que no existe ninguna razón conceptual que impida extenderla a aquellas respuestas que toman partido por el *No-Correlativismo*.

a dicha comunidad o del rol que ocupan en ella. El principio que funda la legitimidad estatal no hace referencia a que los ciudadanos – o el Estado – hayan realizado algún tipo de interacción, sino sólo que ocupen un rol específico en dicha comunidad, esto es, sólo requiere membresía.

Finalmente, las justificaciones fundadas en un *principio de moralidad natural* consideran que el *derecho* del que goza un Estado legítimo encuentra su fundamento en principios de moralidad que se aplican a la evaluación de la situación normativa en que se encuentran los ciudadanos, en base a su calidad de agentes morales o a su común humanidad, esto es, con total independencia de las interacciones en las que hayan tomado parte o de si forman parte o no de algún tipo de asociación. Las posiciones que fundan la legitimidad estatal en el deber natural de justicia, son un ejemplo de este tipo de concepciones.

En lo que sigue pretendo, en primer lugar, exponer los cuatro desafíos que toda concepción de la legitimidad debe sortear satisfactoriamente. En segundo lugar, presentaré una concepción no-correlativista y asociativista de la legitimidad política – la legitimidad como autoría – que satisface dichos requerimientos.

## 2. LOS DESAFÍOS DE UNA CONCEPCIÓN DE LA LEGITIMIDAD

Para acomodar nuestras intuiciones morales hay cuatro desafíos o problemas a los que una concepción de la legitimidad debe dar una respuesta adecuada. Los dos primeros se refieren a la situación que ocupan los ciudadanos de un Estado legítimo. Los dos últimos se vinculan con la situación de los ciudadanos de un Estado ilegítimo. Tomando prestada una terminología usual en el debate referido a la justicia distributiva, podría señalarse que mientras los dos primeros problemas forman parte de la teoría ideal de la legitimidad, los dos restantes son parte de la teoría no-ideal.

Cada uno de estos desafíos se funda en intuiciones morales generalmente compartidas. Para comprenderlos, entonces, es necesario explicitarlas. La primera intuición de la que una concepción de la legitimidad debe poder dar cuenta se refiere al carácter general del vínculo que une a los ciudadanos con las instituciones estatales si estas son legítimas. El derecho que un Estado legítimo posee es *general* porque se refiere a todos y cada uno de sus ciudadanos. Una explicación adecuada de la legitimidad debe dar cuenta de porqué un Estado legítimo debe poseer este derecho respecto de todos aquellos individuos a quienes sus insti-

tuciones se aplican. No basta que explique porqué el Estado posee este derecho respecto de un grupo específico de ciudadanos.<sup>8</sup>

La segunda intuición, es el correlato de la primera. El derecho que un Estado legítimo posee sobre sus ciudadanos sólo lo posee en relación con ellos. Existe algo especial en el vínculo fundado en la legitimidad política que une a un Estado sólo con sus ciudadanos. El carácter *particular* de este vínculo exige que una explicación adecuada de la legitimidad dé cuenta de porqué sólo los ciudadanos de un Estado poseen este vínculo con el mismo. Dicho sintéticamente, la concepción de la legitimidad debe ser capaz de discriminar entre ciudadanos – aquellos que viven en el seno del esquema institucional – y extranjeros.

De modo que una concepción de la legitimidad puede ser defectuosa por dos motivos. Porque sostiene que un Estado legítimo puede serlo respecto de algunos de sus ciudadanos, pero no otros. No da cuenta de la intuición de que el vínculo fundado en la legitimidad que un Estado posee con sus ciudadanos es *general*. O porque no puede dar cuenta de porqué un Estado posee el derecho fundado en la legitimidad sólo sobre sus ciudadanos. No permite explicar el carácter *particular* del derecho que todo Estado legítimo posee sobre sus ciudadanos.

Para entender lo complejo de la tarea de satisfacer el requerimiento de *generalidad* y *particularidad* basta repasar algunos de las concepciones que han fracasado en la tarea. El problema de cómo dar cuenta del requisito de generalidad es uno que afecta especialmente a las concepciones consensualistas. Este tipo de respuestas al problema de la legitimidad no permite explicar porqué aun aquellos ciudadanos que no han llevado a cabo ningún acto que implique consentir se encuentran vinculados moralmente con su Estado. Prueba de esta dificultad ha sido el intento de las teorías consensualistas de relajar la noción de consentimiento, de modo de incluir a todos aquellos ciudadanos que creemos deberían estar vinculados con un Estado legítimo.

La raíz profunda de este defecto reside en el carácter transaccional del principio moral al que apela. En efecto, si lo que funda la legitimidad

8. Simmons considera que el rasgo de generalidad no es característico del vínculo que la legitimidad implica entre un Estado y sus ciudadanos (SIMMONS, 1979: 36) Al tomar partido por esta posición Simmons, como el mismo reconoce, se aparta de una larga tradición que ha considerado al rasgo de *generalidad* como característico del vínculo de legitimidad política.

política es la efectiva realización de una interacción por parte de los ciudadanos o del Estado, es imposible dar cuenta de porqué la ciudadanía en general –con independencia de que se haya llevado adelante interacción alguna– se encuentra vinculada moralmente con el Estado. John Rawls advirtió con agudeza esta dificultad, de allí que abandonase la concepción transaccional de la legitimidad que siguiendo a Hart había elaborado.<sup>9</sup>

Puesto que el problema reside en la *generalidad* un modo obvio de solucionarlo es apelando a la hora de fundar la legitimidad a principios de moralidad natural. Estos principios se aplican a los individuos con total independencia de que estos hayan realizado interacción alguna, sea esta consentir, aceptar beneficios o cualquier otra. De este modo, este tipo de principios aparece como la alternativa natural para dar cuenta del carácter *general* del vínculo moral que implica la legitimidad. En efecto, en una lectura de la posición de Rawls, su concepción es un ejemplo de este tipo de estrategia. Apela a un principio de moralidad natural – el deber natural de justicia – para dar cuenta del carácter general del vínculo de legitimidad.<sup>10</sup>

No obstante, una concepción fundada en un principio de moralidad natural enfrenta el problema inverso al de las que apelan a principios transaccionales, no pueden dar cuenta de la exigencia de *particularidad*. Un principio de moralidad natural justifica la vinculación de cualquier individuo con las instituciones que satisfagan sus requerimientos. Así, si el principio de moralidad natural funda el vínculo político, por ejemplo, en el carácter justo de las instituciones, todo individuo se encuentra vinculado moralmente a las instituciones justas –se encuentren donde se encuentren– con total independencia de que se trate de las instituciones

9. El principio que exploraron fue el de *juego limpio* (HART, 1955; RAWLS, 1964). Esta respuesta funda la legitimidad, entendida de un modo correlativista, en el deber de reciprocitar beneficios de los sacrificios cooperativos de otros. En toda empresa cooperativa para beneficio recíproco organizada por reglas, –aquellos que han hecho su parte sometándose a estas reglas– tienen derecho a que los otros, que se han beneficiado de su sometimiento, hagan lo propio.

10. Esta lectura es la ofrecida por Simmons. Aunque considero que no es del todo adecuada, ya que pienso que Rawls ofrece una concepción asociativista de la legitimidad. La he seguido, no obstante porque permite apreciar las dificultades que enfrentan las concepciones que apelan a un principio de moralidad natural.

pertencientes a su propio Estado o no. Las propuestas que apelan a un principio de moralidad natural parecen resolver el problema de la *generalidad* del vínculo de legitimidad entre el ciudadano y el Estado sólo a costa de sacrificar, esto es de no poder dar cuenta de, la exigencia de *particularidad*.<sup>11</sup>

En las concepciones *transaccionales* el hecho de que el principio justificatorio exiga determinada interacción en relación con los ciudadanos –el consentimiento es aquí un ejemplo paradigmático– permite que la justificación del derecho a mandar elaborada a partir de él satisfaga el requerimiento de *particularidad*. Esta misma característica, no obstante, es la que no permite dar cuenta de la exigencia de *generalidad*. Las concepciones fundadas en un principio de moralidad natural, por el contrario, pueden dar cuenta de la exigencia de *generalidad* dado que para que surja el vínculo moral de legitimidad no se exige ninguna interacción. Sin embargo, su misma independencia de cualquier interacción determina que sus exigencias se apliquen a cualquier ser humano, impidiéndole dar cuenta de la exigencia de *particularidad* (SIMMONS, 1979: 156).

La concepción que presentaré en la sección siguiente es un intento de salir de esta encrucijada elaborando una respuesta al problema normativo de la legitimidad que se funda en la existencia de cierto vínculo asociativo. Las respuestas asociativistas pretenden corregir aquello que de inadecuado tienen las respuestas *transaccionales* y las que apelan a un principio de *moralidad natural*. Por un lado, a diferencia de las respuestas en base a un principio *transaccional*, no presupone la realización de ningún tipo de interacción como causa del surgimiento del derecho que todo Estado legítimo tiene sobre sus ciudadanos y de este modo permite satisfacer la exigencia de *generalidad*. Por otro lado, a diferencia de las respuestas fundadas en un principio de moralidad natural, al basar las exigencias morales que implica la legitimidad en el vínculo de membresía que los ciudadanos tienen con su comunidad política –y no meramente en su calidad de agentes morales o en su común humanidad, como hacen aquellas– permite dar cuenta del rasgo de *particularidad*.

11. Esta objeción fue formulada por Simmons en contra de la concepción de legitimidad Rawlsiana. Aunque creo que la objeción de Simmons en contra de Rawls no es acertada, sí creo que lo es respecto de las concepciones de la legitimidad que apelan a un principio de moralidad natural.

Las dos intuiciones restantes de las que una concepción de la legitimidad debe dar cuenta, se refiere al modo en que se aplica a la evaluación de Estados ilegítimos. Específicamente el problema se presenta cuando el Estado ilegítimo satisface las exigencias que fundan la legitimidad sólo con relación a algunos ciudadanos. Existen dos conclusiones que una concepción adecuada de la legitimidad debe evitar dado su carácter contraintuitivo. En primer lugar, debe evitar concluir que aquellos con relación a quienes están satisfechas las exigencias de legitimidad tienen el deber de obedecer el esquema institucional ilegítimo. Para mostrar que esta es una de nuestras intuiciones basta imaginar un esquema institucional que mientras trata respetuosamente a un grupo de ciudadanos –satisfaciendo las exigencias para que aparezca con relación a ellos el derecho que todo Estado legítimo posee– oprime a otros. En esta situación, nadie diría que los primeros tienen el deber de obedecer al esquema institucional, aun si con relación a ellos las exigencias de legitimidad están satisfechas.

La segunda intuición es la contracara de la primera. Una concepción de la legitimidad debe evitar la conclusión de que los individuos con relación a quienes las exigencias de legitimidad se encuentran satisfechas, no sólo se encuentran desvinculados del deber de obedecer el esquema institucional ilegítimo, sino que no poseen ningún requerimiento moral en relación con dicho esquema. Nuestra intuición aquí es que, por el mero hecho de que las exigencias de legitimidad están satisfechas respecto a ellos, estos ciudadanos tienen el requerimiento moral de contribuir para que el esquema institucional sea legítimo con relación al resto de conciudadanos. No pensamos que la situación de los ciudadanos a quienes el esquema institucional trata con respeto es idéntica que la de cualquier otro ser humano. Específicamente, no consideramos que estos ciudadanos tengan el mismo deber que tendría cualquier ser humano de ayudar a la eliminación de un mal moral tal como la ilegitimidad. Pensamos, al menos es así en mi caso, que estos ciudadanos tienen un requerimiento moral especial de contribuir a que el esquema institucional sea legítimo con relación al resto de sus conciudadanos.

De modo que una concepción adecuada de la legitimidad, enfrentada al caso de Estados ilegítimos, debe permitir desvincular del deber de obediencia a los ciudadanos respecto a quienes las exigencias de legitimidad se encuentran satisfechas. Adicionalmente, debe explicar porqué se encuentran vinculados por una exigencia moral especial de

contribuir a que el esquema institucional sea legítimo con relación al resto de conciudadanos a quienes se aplica.

La concepción que presentaré permite dar cuenta de ambos requerimientos debido a dos de sus características. En primer lugar, su carácter no-correlativista permite desvincular del deber de obediencia a los ciudadanos respecto a quienes se han satisfechos las exigencias que fundan la legitimidad. En segunda lugar, su interpretación de la legitimidad como *autoría* permite explicar en donde se funda la especial responsabilidad que estos ciudadanos tienen de contribuir a la reforma del esquema institucional ilegítimo. Ellos son *autores* de un esquema institucional que ilegítimamente se impone a otros, de allí su deber especial de procurar su reforma.

A modo de síntesis, mientras el carácter asociativista de la concepción que presentaré, permite satisfacer los dos primeros requerimientos de *generalidad* y *particularidad*, el no correlacionar la legitimidad con el deber de obediencia sino con una *sujeción* que implica imputar la *autoría* del esquema institucional a aquellos a quienes se aplica, permite satisfacer los dos requerimientos restantes.

### 3. UNA CONCEPCIÓN NO-CORRELATIVISTA DE LEGITIMIDAD

El mejor modo de determinar en qué consiste la legitimidad política o a qué equivale el derecho moral que un Estado legítimo posee sobre sus ciudadanos consiste en preguntarse cuál es el problema moral que la legitimidad pretende solucionar. ¿Cuál es el problema moral específico que plantean las instituciones estatales y al cual la legitimidad – o el derecho moral que todo Estado posee sobre sus ciudadanos – es la solución?

Lo que determina que las instituciones estatales sean moralmente problemáticas es su carácter coercitivo. Para ver porqué ello es así, el punto de partida no puede ser otro que una determinada concepción normativa de persona. Los requerimientos morales – incluidos los de legitimidad – determinan el modo adecuado de tratar a un sujeto así concebido.<sup>12</sup> La concepción normativa de persona que utilizaré es una que concibe a los individuos como agentes sensibles a razones. Según lo entiendo, un agente sensible a razones posee dos aspiraciones: dirigir su vida a partir de sus *propias* consideraciones y que estas consideraciones

12. Esta es la idea básica del contractualismo Scaloniano (1998).

sean genuinas razones.<sup>13</sup> Si su vida es dirigida a partir de las decisiones de otro o a partir de decisiones propias no fundadas en genuinas razones, sus intereses en tanto agente racional no han sido satisfechos.

El primero de estos intereses, el de dirigir su vida a partir de sus *propias* consideraciones es el que es amenazado por la existencia de un esquema institucional estatal coercitivo con efectos profundos sobre los individuos a quienes se aplica. Es esta amenaza planteada por la coercitividad a la que da respuesta la legitimidad política. Donde sea que tal amenaza se plantea, las exigencias de legitimidad política se aplican.

Dos rasgos de las instituciones estatales hacen que posean carácter coercitivo. En primer lugar, la existencia de un esquema institucional estatal vuelve más probable que un individuo opte por cierto curso de acción o soporte un determinado estado de cosas. Un modo en que el esquema estatal produce este efecto sobre las probabilidades es a través de la imposición de sanciones a la no realización de ciertas acciones o de la utilización de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza para que determinado estado de cosas se materialice. No obstante, este no es el único modo en que dicho esquema incide sobre las probabilidades de que un individuo siga un curso de acción o soporte un estado de cosas, con independencia de cual sea su voluntad. Así, por ejemplo, el modo en que un esquema institucional recompensa los talentos naturales, o la manera en que distribuye el ingreso o las oportunidades, determinan que sea más probable para un individuo, por ejemplo, elegir una carrera en lugar de otra –optar por cierto curso de acción– o no disponer de ciertos recursos o bienes –soportar un estado de cosas–.

Este modo de concebir el carácter coactivo de un esquema institucional se aparta de la idea tradicional según la cual una regla o esquema institucional posee este carácter sólo cuando su cumplimiento se encuentra respaldado por la amenaza de una sanción o por el uso de la fuerza. La

13. Uno modo de justificar esta concepción normativa de persona es sostener que lo más característico que posee el ser humano – y también lo más valioso – es su capacidad para evaluar y sopesar razones y para conducir su propia vida de acuerdo a ellas. Lo valioso de esta capacidad determina que tanto el interés en dirigir su vida a partir de sus consideraciones como el interés en que estas sean genuinas razones, sea moralmente relevante para decidir qué nos debemos en nuestro trato mutuo. No obstante, no creo que esta sea la única justificación posible. Otras justificaciones, sin tanto peso metafísico pienso que también se encuentran disponibles.

concepción tradicional entiende a la coerción como interferencia.<sup>14</sup> La razón de ello radica en que la amenaza de sanción o el uso de la fuerza aumentan las probabilidades de que el agente adopte un curso de acción con independencia de cual sea su voluntad. No obstante, si es este efecto sobre las probabilidades el que hace que un esquema respaldado por la amenaza de sanción o el uso de la fuerza cuente como coactivo, no existe razón para sostener que normas o esquemas institucionales que producen idéntico efecto aun sin estar respaldadas por la amenaza de sanción o el uso de la fuerza, no son coactivas. La existencia de normas que recompensan la posesión y el desarrollo de ciertos talentos naturales, o que distribuyen los recursos y las oportunidades, inciden sobre la probabilidad de que un individuo adopte ciertos cursos de acción o soporte determinados estados de cosas, del mismo modo en que lo hacen las normas respaldadas por el uso de la fuerza o la amenaza de sanción.

El segundo rasgo del esquema estatal que determina que sea coercitivo consiste en que éste no sólo produce el efecto antes señalado sino que persigue el efecto de aumentar la probabilidad de un curso de acción o el acacimiento de un estado de cosas sobre ciertos individuos.<sup>15</sup> El

14. Arthur Ripstein señala como representante paradigmático de la concepción tradicional a Stuart Mill. La coerción: "(...) interferes with a person's liberty, and does so by imposing a cost on that person that he or she would not otherwise have borne..." (RIPSTEIN, 2004). Philip Pettit, por su parte, traza el origen de la noción de libertad como no-interferencia que subyace a la concepción tradicional de coerción hasta Hobbes (PETTIT, 2008; PETTIT y LOVETT, 2009: 15).
15. Con ligeras modificaciones he estado interpretando coacción del mismo modo que Pettit utiliza el concepto de dominación. He decidido, no obstante, utilizar otra terminología por dos motivos. En primer lugar, no tengo claro si Pettit afirmaría que puede existir dominación sin intención de dominar. Si este fuese el caso, su noción de dominación sería diferente de la noción de coacción que estoy utilizando, puesto que no puede existir coacción sin intención de coaccionar. Pettit simplemente señala: "One person, A, controls the choice of another person, B, when A does something that has the intentional or quasi-intentional effect of raising the probability that B will choose according to A's taste or judgment – raising it beyond the probability that this would have had in A's absence..." (PETTIT, 2009: 42). Esto, todavía no es concluyente respecto a si debe o no existir intención de dominar o controlar. En segundo lugar, mientras Pettit piensa que la exigencia moral que engendra la posibilidad de que exista dominación es la de no-dominación o control, la coacción tal como quedará más claro en lo que sigue no engendra la exigencia moral de no-coacción sino la de *autoría*.

carácter intencional de la incidencia sobre el aumento de las probabilidades es lo que permite distinguir la idea de coacción de las meras externalidades negativas. Si un individuo realiza una acción con la intención de incidir sobre las probabilidades de que otro adopte un curso de acción o sufra un estado de cosas – y tiene éxito en su cometido – entonces lo ha coaccionado. Si, por el contrario, realiza una acción sin la intención antes señalada, pero incide sobre las probabilidades de que otro adopte un curso de acción o soporte un estado de cosas, su acción ha producido que otro soporte una externalidad positiva o negativa pero no consiste en un ejercicio de la coacción.

Para entender la distinción entre externalidad negativa y coacción puede ser de utilidad un ejemplo propuesto por Nozick. Nozick nos propone imaginar una situación donde hay 26 mujeres (A, B, C, ..., Z) y 26 varones (A', B', C' ... Z') con deseos de casarse. Cada uno de los individuos tiene el mismo orden de preferencias con relación a la lista de individuos del sexo opuesto. Cada uno prefiere en orden decreciente desde el individuo A o A' (según que sea varón o mujer) hasta el individuo Z o Z'. Todos los varones lo que más prefieren es casarse con A y luego sigue B y así hasta Z. Todas las mujeres a quien más prefieren es a A' y luego a B' y así hasta Z'. Supongamos que A y A' se casan, esto aumenta la probabilidad de que los otros individuos adopten un curso de acción – es ahora más probable que adopten el segundo individuo en la lista de los que más desean puesto que los primeros ya se han casado entre sí – pero no por esto afirmamos que A y A' han coaccionado a los 50 individuos restantes. Ni siquiera lo afirmamos en el caso extremo donde todos ya han elegido sus parejas y se han casado, salvo Z y Z'. Aunque no tienen más que una opción para elegir, aunque el casamiento de los otros ha aumentado las probabilidades de que se elijan recíprocamente, no pensamos por ello que hayan sido coaccionados (NOZICK, 1974: 263). Lo que determina que aquí no haya coacción es que cada uno de los individuos que elige su pareja no tiene la intención de incidir sobre los posibles cursos de acción de los demás. Su única intención es casarse con quien ha elegido. La incidencia sobre el aumento de la probabilidad de que otro adopte cierto curso de acción – el de elegir a la persona que sigue en su lista de preferencias – es una mera externalidad.

Si variamos el ejemplo, puede verse que lo relevante se encuentra en la intención. Imaginemos ahora que las preferencias que cada individuo perteneciente al grupo A, B...salvo Z se refiere a que el resto no se case con A', B' y así en orden decreciente. Z, por su parte, tiene las mismas

preferencias que en caso anterior. El prefiere casarse con A', luego le sigue B' y así en orden decreciente. A', B'...Z' prefieren casarse aunque les es indistinto con quien del otro grupo lo hagan, lo harán con quien se los pida. En este caso imaginemos que A y A' se casan. A porque lo que más desea es que ninguno de los otros se case con A' y casarse con ella es un modo de evitar que los otros puedan hacerlo. A' porque le es indistinto con quien casarse y A fue el primero en ofrecérselo. Luego le toca el turno a B que elige a B' y así sucesivamente hasta llegar a Z. Cuando Z elige sólo le queda una opción disponible Z', que era la pareja que menos deseaba. Todos desde A hasta Y han tenido la intención de evitar que Z se case con alguien, A tenía la intención de que no se casase con A', B con B' y así sucesivamente. ¿Puede Z quejarse de algo en esta nueva situación? Pienso que sí. Todos han incidido de modo intencional en el modo en que Z conduce su existencia. Todos han intentado determinar a quien elige como pareja. En este sentido, puede afirmarse que Z ha sido coaccionado. La acción de cada uno de los otros ha tenido el efecto intencional de aumentar las probabilidades de que Z adopte un curso de acción.<sup>16</sup>

Que el aumento de la probabilidad sea ahora intencional es lo que nos inclina a evaluar estos casos de modo diverso y a pensar que, a diferencia de lo que sucedía en la situación anterior, ha existido algún tipo de coacción. La situación tiene la misma estructura que la que se presenta cuando se utiliza la amenaza o la fuerza. Si A, B...Y, para evitar que otros se casen con A', B'...Z', formulan la amenaza de que si otro lo hace recibirá un castigo o ponen obstáculos materiales para que el casamiento pueda celebrarse, lo que han hecho ha sido elevar de modo intencional las probabilidades de que otros no tomen este curso de acción. Lo mismo que han hecho, en el caso antes descrito, al casarse con sus respectivas parejas. Lo que muestra el ejemplo, es que existe coacción cuando de modo intencional se incide sobre las probabilidades de que otro adopte un curso de acción o soporte un estado de cosas.

Trasladado a los esquemas institucionales, tenemos entonces que un esquema es coactivo – por caso el Estado – cuando incide sobre la

16. Me he concentrado en el caso de Z porque es en quien la coacción se percibe con mayor fuerza. No obstante, salvo A el resto de los individuos en grado creciente se encuentran coaccionados. Las acciones de otros han aumentado de modo intencional la probabilidad de que adopten un curso de acción, a saber, no casarse con las parejas que los demás han elegido.

probabilidad de que un agente elija un curso de acción o soporte un estado de cosas, sino adicionalmente cuando esa es su *pretensión*, cuando la incidencia en las probabilidades se trata de una consecuencia intencional. Esto nos deja con el problema de determinar sobre quienes recaen las consecuencias *intencionales* de un esquema institucional estatal.

Thomas Pogge (1989: 45) ha trazado una distinción entre las consecuencias producidas intencionalmente por las instituciones y aquellas que no lo son.<sup>17</sup> Lo primero que Pogge distingue son las consecuencias que los esquemas institucionales *producen* –aquellos efectos que no sucederían en ausencia del esquema institucional–, de aquellas que meramente *dejan acaecer* –aquellos efectos que suceden con independencia de la existencia del esquema institucional–. Las consecuencias producidas intencionalmente<sup>18</sup> son un subconjunto de las consecuencias *producidas*. En particular, se trata de las consecuencias *establecidas* de modo directo por el esquema institucional a través de sus reglas. Por ejemplo, una consecuencia *establecida* por las reglas que crean una economía de mercado es que las personas puedan comprar y vender. Una consecuencia *producida*, pero no *establecida* sino meramente *engendrada*, del mismo conjunto de reglas es que algunas personas que no tienen nada de valor para ofrecer caigan por debajo de la pobreza. Esta última consecuencia es *producida* –ya que estas personas presumiblemente no serían pobres si existiese otro conjunto de reglas que regulase la economía– pero no es *establecida* en tanto no hay ninguna regla que fije de modo explícito su nivel de ingresos.

Tomando la distinción de Pogge puede señalarse, entonces, que un esquema institucional pretende incidir sólo sobre los probables cursos de acción que adoptan o los estados de cosas que soportan aquellos a quienes *establece* como destinatarios, no sobre todos en quienes *produce* consecuencias. Puesto que el esquema institucional estatal *establece* como destinatarios a sus propios ciudadanos,<sup>19</sup> son estos quienes se

17. Sigo aquí lo que he señalado, con ligeras modificaciones, en otros trabajos (SELEME, 2007 Y 2009).

18. Estas consecuencias son las consideradas moralmente relevantes por las concepciones que adoptan un enfoque deontológico a la hora de evaluar diseños institucionales. Una concepción paradigmáticamente deontológica, en este sentido, es la de Nozick.

19. "Ciudadano" no está entendido aquí en sentido técnico. Sólo hace referencia al individuo que tiene su residencia dentro del territorio estatal.



encuentran sujetos a coacción. Las consecuencias que un esquema institucional previsiblemente *engendra* sirven para determinar a qué han sido coaccionados aquellos a quienes *establece* como destinatarios.<sup>20</sup> Así, por ejemplo, en el caso del esquema institucional que organiza la economía de mercado dentro de un Estado, las personas a quienes se aplica coercitivamente serán quienes habitan el territorio del mismo, a quienes las normas *establecen* como destinatarios. La consecuencia engendrada de la pobreza, servirá para determinar a qué han sido coaccionados algunos de estos ciudadanos. Si la pobreza, como una consecuencia engendrada, recae tanto sobre sujetos a quienes el esquema *establece* como destinatarios como sobre quienes no lo son, dado el carácter intencional de la coacción, sólo de los primeros puede afirmarse que de modo coactivo han sido puestos en una situación de pobreza. Los segundos son sólo víctimas de una externalidad negativa producida por el esquema institucional, pero no son sujetos a quienes el esquema institucional se aplica coactivamente. Así, si las instituciones que organizan la economía de mercado en un Estado tienen efectos colaterales en quienes habitan un Estado vecino – por ejemplo, alterando su nivel de ingreso debido al aumento o disminución de las exportaciones – los ciudadanos del segundo Estado no están siendo coaccionados por el esquema institucional del país vecino. Están sufriendo o disfrutando de sus consecuencias, pero en tanto aquel esquema no los *establece* como destinatarios, falta el requisito de la intencionalidad y, por tanto, no hay coacción.

El esquema de instituciones estatales incide de modo intencional sobre las probabilidades que tienen aquellos a quienes *establece* como

Que las instituciones estatales establezcan como destinatarios a los residentes es una consecuencia de que el Estado sea una organización de base territorial.

20. Esta distinción captura algo característico de la coacción. Mientras no puede ser el caso que un sujeto coaccione a otro sin intención, es posible que lo coaccione a adoptar un curso de acción o soportar un estado de cosas que se encontraba más allá de su intención. Si amenazo a alguien con la intención de que se haga un disparo en la cabeza a consecuencia del cual muere, sin duda lo he coaccionado. La intención cuenta a la hora de establecer si hubo o no coacción y quien es el sujeto coaccionado. Sin embargo, no cuenta para determinar a qué lo coaccioné. Lo he coaccionado a matarse, con independencia de que mi intención haya sido esa o no. La previsibilidad de la consecuencia, y no mi intención efectiva, es la que cuenta en este último caso.

destinatarios de adoptar ciertos cursos de acción o soportar ciertos estados de cosas. Para determinar a qué son coaccionados – esto es para determinar los cursos de acción o estado de cosas sobre cuya probabilidad incide el esquema institucional – lo relevante son las consecuencias que previsiblemente *engendradas*.

Lo señalado permite apreciar la magnitud de la amenaza que las instituciones estatales imponen sobre los individuos a quienes se aplican. La incidencia de las instituciones estatales sobre la probabilidad de que los ciudadanos adopten cierto tipo de acción o soporten cierto estado de cosas configura a sus ciudadanos en quienes son. No poseen ninguna identidad previa con la que arriben al mundo social. No existe otro lugar en el que los ciudadanos hayan sido configurados y desde el cual luego arriban a las instituciones estatales. Son las instituciones sociales en las que han nacido y crecido las que configuran – al incidir sobre las probabilidades de curso de acción y estados de cosas – los rasgos particulares que poseen.<sup>21</sup> El diseño de las instituciones estatales incide sobre sus oportunidades vitales – confiriéndoles una porción mayor o menor de recursos y derechos –, sobre la configuración de sus deseos y preferencias, y sobre el desarrollo de sus talentos personales.

La aplicación de un esquema coactivo de esta magnitud sobre individuos que – en tanto agentes racionales – tienen interés en dirigir sus vidas a partir de sus *propias* consideraciones genera una amenaza que exige solución. La amenaza reside en que los cursos de acción que adoptan los individuos, los estados de cosas que soportan y hasta su misma configuración personal, esté determinada por las instituciones estatales en lugar de sus *propias* consideraciones. Dicho de otro modo, el riesgo reside en que el interés que tiene cada ciudadano – en tanto agente racional – en ser el *autor* de su propia vida y configuración personal se vea frustrado por la existencia de instituciones coercitivas.

21. Que los vínculos socio-políticos configuren a los sujetos que somos, ha sido enfatizado por el Comunitarismo (TAYLOR, 1989; SANDEL, 1982; MACINTYRE, 1981). Sin embargo, contrario a lo que algunos comunitaristas sostienen, éste no es un hecho que sea negado por el liberalismo igualitario. La discrepancia reside en otro lugar, a saber, mientras los liberales afirman que existe la posibilidad de que podamos y debamos tomar distancia de tales vínculos para evaluar nuestras instituciones desde el punto de vista de la justicia distributiva, los comunitaristas lo niegan.

existen dos modos en que un esquema institucional puede no tratar como *autores*, no satisfacer los intereses que tienen como participantes, los ciudadanos. Por impedirles que sus opiniones u intereses cuenten en el procedimiento de toma de decisiones colectivas. Por tratarlos como meros súbditos, receptores de órdenes, de quienes no se pretende aceptación sino solo obediencia.

Siguiendo a Charles Beitz (1990) es posible identificar tres grupos de intereses vinculados con la ciudadanía: el interés en el reconocimiento, en el modo de tratamiento<sup>25</sup> y en la responsabilidad deliberativa. En lo que sigue me detendré a mostrar que porción de estos intereses se encuentra vinculada a los dos aspectos antes señalados de la participación, esto es, cuáles de estos intereses son intereses que los ciudadanos tienen como *autores*.

El interés en el reconocimiento se encuentra vinculado al acceso a los roles públicos y a la participación en los procedimientos de toma de decisiones colectivas. Este interés se refiere a los efectos que tiene sobre la identidad pública el lugar que el procedimiento político de toma de decisión colectiva y la estructura de roles públicos asigna a los individuos. Se trata de intereses que los ciudadanos tienen en su calidad de autores, puesto que se encuentran vinculados a su calidad de participantes. Cuando las instituciones están diseñadas de tal modo que una persona es excluida enteramente del acceso a cualquier rol público o cuando los roles en los procedimientos decisorios reflejan la creencia social en la inferioridad de un grupo, el interés en el reconocimiento que todos los ciudadanos tienen como *autores* de las instituciones que se les aplican no es satisfecho. Si una persona o grupo de individuos es excluido del acceso a los roles públicos, y tal cosa se encuentra fundada en la creencia social de su inferioridad, entonces el esquema institucional no trata a los excluidos como *autores*, como participantes.<sup>26</sup>

25. Beitz lo denomina “interés en el tratamiento equitativo”.

26. Beitz señala que un procedimiento decisorio con estas características “... establish or reinforce the perception that some people’s interests deserve less respect or concern than those of others simply in virtue of their membership in one rather than another social or ascriptive group...” (BEITZ, 1990: 110) Para que esto se de, sin embargo, no basta que algunas personas sean excluidas. Es necesario, además, que tal exclusión se deba a la creencia de que poseen menos valor.

El segundo de estos intereses, el referido al modo de tratamiento, se encuentra vinculado al tipo de participación que se realiza a través de la aceptación del esquema institucional por parte de los ciudadanos. El esquema debe estar diseñado de tal modo de posibilitar dicho involucramiento de la voluntad de aquellos ciudadanos a quienes se aplica. Un tipo de esquema institucional que no hace posible la aceptación por parte de sus ciudadanos, es uno que solo descansa en el uso de la fuerza. Un esquema donde una parte de la población fuese esclava y estuviese obligada a trabajar a favor de otros, o no tuviese garantizado los medios materiales de subsistencia a través de los derechos sociales, o no tuviese protección en contra del maltrato o el homicidio, o no pudiese profesar cierta religión o pensamiento, o no tuviesen garantías en contra del trato arbitrario por parte de las autoridades, sería un esquema de ese tipo. Tal tipo de esquema imposibilita que sus instituciones se mantengan en vigor por la aceptación de la población, no satisfaciendo de este modo sus intereses en participar y, por ende, no ubicándolos en el rol de *autor*. Sin estos derechos la idea misma de sistema político –como sistema de cooperación social de cuyas decisiones son *autores* los ciudadanos– carece de sentido.

En consecuencia, para satisfacer los intereses que los ciudadanos tienen en tanto *autores*, para posibilitarles participar como aceptantes, el esquema institucional tiene que garantizar ciertos derechos tanto de índole civil como social. El derecho a la vida, a los medios de subsistencia y a la integridad personal, la libertad de ocupación forzosa y de conciencia, la igualdad de trato por las autoridades etc. Si estos derechos no están satisfechos, los ciudadanos no son tratados como *autores* y el esquema institucional es ilegítimo.<sup>27</sup> Estos derechos, y el de que ningún grupo puede ser excluido del acceso a los roles públicos en base a consideraciones fundadas en su inferioridad, son condiciones necesarias que cualquier esquema institucional debe satisfacer para ser legítimo. Si estos derechos no se encuentran satisfechos, el esquema institucional carece de legitimidad.

27. En este punto he seguido la exposición que Rawls realiza con relación a las condiciones con un esquema institucional debe satisfacer para ser un esquema de cooperación. Rawls contrapone dicho esquema con lo que denomina una “slave society” (RAWLS, 1999: 65). En la terminología que he utilizado, tal sociedad sería una que no permitiría que sus ciudadanos fuesen aceptantes, esto es, descansaría meramente en el uso de la fuerza.

Finalmente, el tercer tipo de interés se refiere – igual que el primero – a la posibilidad de participar en los procedimientos de toma de decisión colectiva. Se trata del interés en que la toma de decisiones colectivas pueda hacerse en base a una deliberación pública suficientemente informada, donde las opiniones o razones puedan ser consideradas y evaluadas responsablemente. Este tercer interés es satisfecho cuando las instituciones son sensibles a las opiniones e intereses que sobre los asuntos públicos tienen los ciudadanos. Un sistema de toma de decisiones colectivas que, por ejemplo, impide que sean consideradas las opiniones de determinado grupo no satisface este interés en la responsabilidad deliberativa.

Entonces, si un esquema institucional estatal concede a los ciudadanos los derechos y libertades políticas que les permiten acceder a los roles públicos y hacer escuchar sus opiniones –tales como el derecho político a elegir a sus representantes y a ser elegidos, a peticionar a las autoridades, a expresar sus opiniones etc. – y les garantiza los derechos civiles y sociales que hacen posible que el esquema institucional sea aceptado y no sólo obedecido, entonces los ubica en el rol de *autores* y, por tanto, es legítimo. Si estos derechos se encuentran protegidos por el esquema institucional estatal, los intereses de *autoría* de los ciudadanos se encuentran satisfechos y la amenaza moral que entraña la existencia de un esquema institucional coercitivo estatal se encuentra conjurada. El esquema institucional estatal que coercitivamente incide sobre los ciudadanos y las decisiones colectivas adoptadas por sus órganos satisface las condiciones para ser imputado como *proprio* de aquellos sobre quienes se aplica.

Si las instituciones estatales son legítimas, aun si de modo intencional aumentan la probabilidad de que aquellos a quienes se aplican adopten determinado curso de comportamiento o soporten ciertos estados de cosas, no vulneran el interés que todo agente sensible a razones posee de dirigir su vida de acuerdo a sus propias consideraciones. Aunque las instituciones estatales inciden sobre los cursos de acción que adoptan los ciudadanos, las oportunidades y recursos de que disponen, y el modo en que sus gustos, talentos, y aspiraciones son configurados; aquellos siguen dirigiendo su vida de acuerdo a sus propias consideraciones en tanto son *autores* de las instituciones que producen estos efectos.

## 5. UNA RESPUESTA A LOS DESAFÍOS

La propuesta de concebir a la legitimidad como *autoría*, se funda en la idea de que la legitimidad es el requerimiento moral que surge del carácter coactivo de las instituciones estatales. El carácter asociativo de la concepción tiene que ver con la idea de que los ciudadanos no son autores del esquema institucional por alguna interacción que hayan realizado con relación a éste, sino por el rol en el que los ubica el esquema institucional mismo. El hecho de ser puestos en ese rol por el esquema institucional determina que las instituciones les sean imputables como *propias*, y que en consecuencia, queden *sujetos* a lo que en el seno de dichas instituciones – a través de los órganos estatales – se decida acerca de los asuntos colectivos. Estas dos características de la concepción de la legitimidad que he presentado – el concebir a la legitimidad como una potestad y no como un derecho correlacionado con el deber de obediencia por parte de la ciudadanía y el fundarla en un vínculo asociativo y no en una interacción o en un deber natural – permite que pueda enfrentar con éxito los cuatro desafíos que he señalado.

En primer lugar, la concepción permite dar cuenta del desafío de la *generalidad*. Si el esquema institucional estatal ubica en el rol de *autores* a todos aquellos a quienes se aplica, con independencia de que estos hayan realizado o no algún tipo de interacción – por ejemplo, participando efectivamente en su configuración – todos se encuentran sujetos al mismo. Las instituciones estatales son *propias* de todos a quienes se aplican, y los órganos estatales poseen la potestad de hablar *en nombre* de toda la ciudadanía. Así, por ejemplo, si a pesar de haber sido puesto en el rol de *autor* un ciudadano se abstiene de participar – por ejemplo, no ejerciendo su derecho a voto – esto no altera el carácter legítimo que el esquema institucional posee respecto a él. Las instituciones y las decisiones colectivas adoptadas en su seno le siguen siendo imputables, se encuentra sujeto a ellas. Este rasgo de la concepción de la legitimidad propuesta es una consecuencia de que sea el esquema institucional el que configura a sus ciudadanos en *autores* al ubicarlos en cierto rol. No es el caso que los ciudadanos se vuelvan *autores* del esquema institucional por configurarlo de cierto modo a través de algún tipo de interacción tal como votar o participar. Si el esquema institucional satisface los intereses que los ciudadanos tienen en tanto participantes – permite el acceso a los cargos públicos, garantiza los derechos que hacen posible que el esquema institucional sea aceptable y posee un procedimiento de toma de decisiones colectivas sensible a los intereses y opiniones de

aquellos a quienes se aplica – con independencia de si estos participan de forma efectiva o no, el esquema es legítimo con relación a cada uno de ellos.

En segundo lugar, la concepción que he presentado permite enfrentar el problema de la *particularidad*. La razón de ello es que en la concepción de legitimidad como *autoría* la amenaza a la que las exigencias de legitimidad son una respuesta sólo recae sobre aquellos a quienes el esquema institucional establece como destinatarios, esto es, sus ciudadanos. La exigencia de que ciertos individuos sean ubicados por el esquema institucional en el rol de *autores* sólo se refiere a aquellos individuos a quienes el esquema institucional se aplica coactivamente. Un esquema estatal legítimo debe ubicar en el rol de *autores* sólo a aquellos individuos a quienes, de modo intencional, hace más probable que adopten un curso de acción o soporten un estado de cosas. Puesto que estos individuos son aquellos a quienes el esquema establece como destinatarios – a saber, sus ciudadanos – un esquema legítimo es el que ubica en el rol de autor a todos sus ciudadanos, y únicamente a ellos. En consecuencia, las instituciones legítimas son sólo *autoría* de aquellos a quienes se aplican coactivamente – los ciudadanos del propio Estado – y son *propias* sólo de estos individuos. Quienes quedan sujetos a que las instituciones y las decisiones colectivas adoptadas en su seno les sean imputables como propias, entonces, son sólo aquellos a quienes estas establecen como destinatarios, los propios ciudadanos.

Sintetizando, las respuestas a los dos desafíos que enfrenta la teoría ideal de la legitimidad sería la siguiente. En primer lugar, la legitimidad como *autoría* da cuenta del carácter *general* del vínculo de legitimidad política porque para determinar si los individuos a quienes se aplica el esquema institucional son *autores* del mismo lo relevante no son las interacciones que estos han llevado adelante, sino el rol en que el esquema institucional los ubica. En segundo lugar, da cuenta del carácter particular de dicho vínculo porque sostiene que las exigencias de legitimidad sólo se aplican con relación a aquellos individuos a quienes el esquema institucional se aplica coactivamente. Que la existencia de individuos que padecen la amenaza que entraña la coactividad del esquema estatal sea la circunstancia en donde aparecen las exigencias de legitimidad, permite dar cuenta del carácter de *particularidad* que posee el vínculo que une al Estado legítimo con sus ciudadanos.

La concepción que he presentado también permite acomodar las dos intuiciones referidas a teoría no-ideal que pensamos toda concepción

adecuada de la legitimidad debe explicar. En primer lugar, si un esquema institucional estatal no es legítimo porque sólo trata como *autores* a un subconjunto de aquellos a quienes se aplica, no es el caso que estos ciudadanos con relación a quienes las exigencias de legitimidad se encuentran satisfechas tengan el deber de obedecerlo. Puesto que la satisfacción de las exigencias que hacen a un esquema institucional legítimo no genera el deber de obedecer – sino una mera sujeción – esta intuición puede ser acomodada perfectamente en la concepción que he presentado. Si el hecho de que el esquema sea perfectamente legítimo – porque ubica a todos en el rol de *autor* – no engendra ningún deber de obediencia, menos puede generarlo el hecho de que las exigencias de legitimidad estén parcialmente satisfechas y sólo algunos sean puestos en el rol de *autor*. Frente a un esquema institucional que a la vez que respecto a un grupo de ciudadanos permite su acceso a los roles públicos, garantiza los derechos que hacen posible su aceptación y posee un procedimiento de toma de decisiones colectivas que es sensible a sus opiniones e intereses; respecto de otros los excluye explícitamente de todos estos beneficios, la concepción que he presentado permite explicar porqué el primer grupo se encuentra liberado de todo requerimiento moral de obediencia.

No obstante, no se encuentra liberado de todo requerimiento moral, lo que permite dar cuenta de la segunda intuición referida a teoría no-ideal. Según la concepción de la legitimidad como *autoría* los ciudadanos que son tratados como *autores* por un esquema institucional que no trata del mismo modo a otros a quienes se aplica tienen respecto a estos un deber moral especial. Según he explicado la exigencia moral que engendra la imposición coactiva de un esquema estatal es la de que todos a quienes se aplica sean tratados por dicho esquema como *autores*, esto es, que satisfaga los intereses que en tanto *autores* poseen. Cuando existe un esquema ilegítimo que sólo ubica en el rol de *autores* a un grupo de individuos, la *autoría* de dicho esquema es sólo imputada a éstos. Quienes no se encuentran impedidos por el diseño del esquema institucional de tomar parte de las decisiones colectivas ni de aceptar las decisiones colectivas así adoptadas – quienes tienen satisfechos sus intereses de *autoría* – son *autores* del esquema institucional que coercitivamente se aplica sobre quienes sí se encuentran impedidos de participar. Son los *autores* de este esquema institucional ilegítimo quienes coaccionan a sus conciudadanos y es sobre ellos sobre quienes pesa la exigencia moral que engendra la coacción, esto es, la exigencia de que las condiciones necesarias para la participación política – las exigencias

de legitimidad– se encuentren satisfechas. La imposición de un esquema institucional ilegítimo engendra en quienes tienen la posibilidad de participar políticamente – porque son puestos por el esquema institucional en el rol de *autor* – el deber de garantizar dicha posibilidad a todos a quienes se aplica.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- BEITZ, Charles. *Political equality: an essay in democratic theory*. Princeton: Princeton University Press, 1990.
- COPP, David. The idea of a legitimate state. *Philosophy and Public Affairs*, vol. 28, n. 1, p. 3-45, 1999.
- DANIELS, Norman. Introduction. In: DANIELS, Norman (ed.). *Reading Rawls. Critical studies on Rawls' theory of justice*. Oxford: Basil Blackwell, 1983.
- DURNING, Patrick. Political legitimacy and the duty of obey the law. *Canadian Journal of Philosophy*, n. 33, p. 373-390, 2003.
- EDMUNDSON, William. *Three anarchical fallacies: an essay on political authority*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.
- HART, H.L.A. Are there any natural rights? *Philosophical Review*, n. 64, p. 175-91, 1955.
- LANDENSON, Robert. In defense of a hobbesian conception of the law. *Philosophy and Public Affairs*, n. 9, p. 134-159, 1980.
- MACINTYRE, Alasdair. *After virtue: a study in moral theory*. London: Duckworth, 1981.
- NOZICK, Robert. *Anarchy, State and utopia*. New York: Basic Books, 1974.
- PETTIT, Philip. Law and liberty. In: BESSON, Samantha; MARTÍ, José Luis (ed.). *Legal republicanism: national and international perspectives*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- \_\_\_\_\_. *Made with words: hobbes on language, mind and politics*. New Jersey: Princeton University Press, 2008.
- \_\_\_\_\_, LOVETT, Frank. Neorepublicanism: A normative and institutional research program. *Annual Review of Political Science*, n. 12, p. 11-29, 2009.
- POGGE, Thomas. *Realizing Rawls*. Ithaca: Cornell University, 1989.
- RAWLS, John. *A theory of justice*. Cambridge, Mass: Belknap Press of Harvard University Press, 1971-1999.
- \_\_\_\_\_. Legal obligation and the duty of fair play. In: HOOK, S. (ed.). *Law and philosophy*. New York: New York University Press, 1964.
- \_\_\_\_\_. *Political liberalism*. New York: Columbia University Press, 1993.
- \_\_\_\_\_. *The law of peoples*. Cambridge, Mass: Harvard University Press, 1999.
- REATH, Andrews; HERMAN, Bárbara; KORSGAARD, Christine M. Introduction. In: REATH, Andrews; HERMAN, Bárbara; KORSGAARD, Christine M. (eds.). *Reclaiming the history of ethics. Essays for John Rawls*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- RIPSTEIN, Arthur. Authority and coercion. *Philosophy and Public Affairs*, n. 32, p. 2-35, 2004.
- SANDEL, Michael. *Liberalism and the limits of justice*. Cambridge: Cambridge University Press, 1982.
- SCANLON, Thomas. *What we owe to each other*. Cambridge, Mass: Belknap Press of Harvard University Press, 1998.
- SELEME, Hugo Omar. La consistencia del contextualismo institucional e internacional. *Enrahonar*, n. 43, p. 205-228, 2009.
- \_\_\_\_\_. Legitimidad política, justicia y globalización. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, n. 9, p. 1-60, 2007.
- SIMMONS, John. *Moral principles and political obligations*. Princeton: Princeton University Press, 1979.
- TAYLOR, Charles. *Sources of the self*. Cambridge, Mass: Harvard University Press, 1989.
- WALDRON, Jeremy. *Derecho y desacuerdos*. Trad. José Luis Martí y Águeda Quiroga. Barcelona: Marcial Pons, 2005.